



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00202

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por YEISON JAVIER ENSUNCHO contra INGLESER LTDA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición para que se ordene a la entidad convocada emitir una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado el 1º de febrero de 2021.

2. Fundamentos fácticos

El actor adujo en síntesis que el 1º de febrero de la presente anualidad radicó vía correo electrónico un derecho de petición ante INGLESER LTDA solicitando: i) la terminación del contrato de seguro suscrito con esa entidad, ii) la expedición de novedad de cancelación a la pagaduría a fin de que cesen los descuentos que se estaban efectuando por nomina, iii) la expedición del paz y salvo correspondiente, iv) copia legible de los documentos que acreditan la autorización para realizar dichas deducciones, junto con el certificado de los que se efectuaron desde la vinculación contractual, la indicación de la data en que cesarán y el informe de la fecha de terminación del convenio en caso de que no sea posible finalizar la relación de manera anticipada. Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha brindado una respuesta de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído del 18 de marzo de la presente anualidad.

INGLESER LTDA remitió al correo institucional de esta sede judicial un escrito de fecha 19 de marzo de 2021 mediante el cual dio respuesta a la solicitud incoada por el convocante adjuntando la documentación pertinente.

4. Problema Jurídico:

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes*

el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que **la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.**”* (Énfasis fuera de texto)

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

¹ Sentencia T-487 de 2017

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (negrillas del Despacho)

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 1° de febrero del año en curso el señor Yeison Javier Ensuncho González remitió un escrito a INGLESER LTDA vía correo electrónico a la dirección “ingleser1@hotmail.com” en el que solicitó:

“1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.

2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.

3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.

4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.

5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

6. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.

7. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, en la medida que desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato.”

Del informe rendido por la entidad accionada se tiene que la petición fue atendida mediante comunicación de fecha 19 de marzo de la presente anualidad en la que se resolvió acceder a lo pretendido aceptando la cancelación voluntaria de la póliza de seguro adquirida por el accionante e informando al interesado el cese de los descuentos por nomina a partir de la fecha de recepción de la solicitud, al tiempo, adjuntó el paz y salvo requerido y el documento a través del cual se autorizaron tales deducciones. Sin embargo se advierte la vulneración del derecho fundamental invocado por cuanto al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita colegir que en efecto dicha respuesta fue puesta en conocimiento del interesado.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional ha establecido que:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”²(énfasis fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que si bien el ente convocado acreditó haber emitido un pronunciamiento claro, concreto y de fondo a todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el escrito petitorio, lo cierto es que ello no basta para que pueda entenderse como una respuesta efectiva en la medida que no se demostró que el peticionario tuviese conocimiento de la misma.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y atendiendo a las precisiones jurisprudenciales antes citadas, teniendo en cuenta que no se acreditó la efectiva comunicación de la respuesta a la petición elevada el 1° de febrero del año en curso la prerrogativa constitucional deprecada ha sido objeto de transgresión, de ahí que el amparo resulte procedente para ordenar a la parte convocada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia notifique al petente el contenido de la misiva en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de YEISON JAVIER ENSUNCHO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a INGLESER LTDA que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho 48 horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 1° de febrero de 2021.

TERCERO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase,


IRIS MILDRED GUTIERREZ
Juez

² Sentencia T-149 de 2013